

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3843/2022**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

04 de julio del 2022

**SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS  
DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“niegan la respuesta cuando la cláusula 83 del contrato colectivo de trabajo vigente entre la udg y el staudg establece claramente la instalación de líneas telefónicas, no es creíble que no se tenga un directorio telefónico de sus delegaciones” (sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3843/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE  
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE  
LA UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de  
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3843/2022**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de junio del año 2022  
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose el folio número **140302122000028**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 01 primero de  
julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido  
**afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,  
generando el número de expediente interno **RRDA0350622**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de julio del año 2022 dos mil  
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **3843/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3433/2022, el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; en la misma fecha y vía a la parte recurrente, debido a fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/julio/2022
Concluye término para interposición:	05/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/julio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 18 de julio al 29 de julio por periodo vacacional.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*de cada delegación sindical en centros universitarios, sems y suv, números telefónicos asignados para su oficina por parte de las autoridades universitarias, conforme el contrato colectivo vigente. ”” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado determinó que lo solicitado es inexistente considerando que resulta incompetente para atender lo peticionado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“niegan la respuesta cuando la cláusula 83 del contrato colectivo de trabajo vigente entre la udg y el staudg establece claramente la instalación de líneas telefónicas, no es creíble que no se tenga un directorio telefónico de sus delegaciones.” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado, mediante actos positivos remitió un archivo en Excel que contiene el Directorio de Comités Delegacionales, desagregado por escuela, nombre y el teléfono de oficina; para robustecer lo anterior mencionado, se añade un extracto de la tabla en mención.

DIRECTORIO COMITES DELEGACIONALES			
No.	ESCUELA	NOMBRE	TEL. ESCUELA OFICINA
1	PREP. JAL.		36 13 68 15
4	PREP.No 2		36492185 ext. 124
7	PREP.No 3		36 17 34 07
9	PREP.No. 4		36 39 40 38
11	PREP.No. 5		38 11 41 49
14	PREP No. 6		36 70 89 75
17	PREP.No. 7		36333415
21	PREP No. 8		36608496 EXT. 114
24	PREP. No. 9		36 84 41 74
27	PREP. No. 10		36565753
30	PREP. No.11		36187728
33	PREP. No.12		36171980 ext. 106
42	PREP.No.15		36739292
45	PREP.No.16		36973236 EXT 114
47	PREP. No. 17		36 95 57 23
48	PREP. No. 18		36535552
50	PREP. No. 19		15619097
51	PREP. No. 20		16542700
52	ESC. POLITECNI.		36199814
56	ESC. POLITÉCNICA ING. JOF		36565753
59	ESC. VOCACIONAL		36198575
63	PREP.TONALA		36831080
66	PREP. TON.NTE		11870718
69	SEMS		39424100 ext. 14417
70	P.AHUALULCO		13867520247
71	P. AMATTÁN		01 374 74 513 37
72	P.REG.AMECA		13757581075

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado mediante actos positivos realizó nuevas gestiones; y al contar con información novedosa la remitió a través de su informe de ley.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3843/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - **OANG/HKGR**